

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC. H/N/C
HIMA SAN PABLO
BAYAMÓN

Recurrida

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.

Peticionaria

KLCE202300394

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2023CV00773

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60 de las
Reglas de
Procedimiento Civil
2009, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

La parte peticionaria, Triple-S Salud, Inc., comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 8 de marzo de 2023, notificada a las partes el 16 de marzo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de conversión de procedimiento a uno ordinario de adjudicación, ello dentro de una causa de acción sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, promovida por la parte aquí recurrida, Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c HIMA San Pablo Bayamón.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 27 de enero de 2023, la parte recurrida presentó la acción de cobro de dinero de epígrafe, bajo el palio de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En esencia, planteó que brindó ciertos servicios a un beneficiario del plan médico Triple-S Advantage, cuya cubierta la parte peticionaria, como aseguradora, se negó a satisfacer. Al abundar, la parte recurrida indicó que, desde el 3 de noviembre de 2018 al 8 de noviembre de dicho año, prestó servicios médicos al beneficiario A.M.O.C., con número de contrato 1592834, consistentes en hospitalización y alojamiento de habitación *per diem*, pruebas de sangre y radiología. Al respecto, detalló que la persona acudió hasta la Sala de Emergencias de sus facilidades y que, por virtud de ley, estaba obligada a ofrecerle la asistencia médica correspondiente. Sin embargo, indicó que al someter la correspondiente factura por la suma de \$7,095.53, la entidad peticionaria denegó el pago de la misma.

En su demanda, la parte recurrida expresó que, luego de llevado a cabo un proceso de reconciliación para el periodo del año 2018, la parte peticionaria, mediante carta del 18 de marzo de 2022, notificó su determinación en cuanto a reafirmarse en la improcedencia del pago requerido. Conforme expuso, toda vez lo anterior, efectuó ciertas gestiones de cobro adicionales y promovió dos (2) apelaciones respecto a la determinación de referencia, en las cuales se ratificó la denegatoria. La parte recurrida reputó la conducta de la parte peticionaria como una de mala fe, ello, por, alegadamente insistir, de manera frívola, en no emitir el pago pertinente a la prestación de los servicios médicos en controversia. Así, tras afirmar que la deuda en cuestión era una líquida, vencida y exigible, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a

la compañía peticionaria a satisfacer la cantidad solicitada por concepto de los servicios médico-hospitalarios no pagados.

En respuesta, el 13 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó a la consideración del tribunal de origen una *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario*. En lo pertinente, expuso que la reclamación de autos constituía parte de un esquema atribuible a la parte recurrida, tendente a “fragmentar una compleja y altamente técnica reclamación por facturación de servicios de salud de aproximadamente cinco millones, ochocientos mil dólares (\$5,800,000.00), en múltiples demandas de cuantías mínimas,”¹ todo a fin de burlar las exigencias de la Regla 60, *supra* y evadir un descubrimiento de prueba que le sería perjudicial. Según alegó, la parte recurrida promovió cerca de cincuenta y cuatro (54) demandas derivadas de una misma notificación emitida por la aseguradora el 18 de marzo de 2022, luego de concluido un proceso de revisión de “miles de reclamaciones de salud correspondientes al año contrato 2018”.² De acuerdo a las alegaciones de la parte peticionaria, mediante la notificación antes aludida, formalmente expresó a la parte recurrida que, tras examinar todas las reclamaciones que sometió a revisión durante un proceso alterno entre ellas convenido, se le reconocía, para fines de pago, el monto de \$2,459,325.70. Según expuso, lo anterior resultaba del hecho de que varias de las solicitudes de pago promovidas por la parte recurrida ya habían sido satisfechas y, otras no eran recobrables, ello en virtud de ciertas disposiciones contractuales asumidas por las partes.

Al explicar su postura, la parte peticionaria indicó que las reclamaciones procedentes para pago satisfarían, en primera

¹ Véase: Apéndice, *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario*, pág. TA0031.

² *Íd.*

instancia, una deuda que la parte recurrida sostenía ante sí de más de \$4,300,000.00. En específico, expresó que la misma respondía a unos adelantos de pago que efectuó a su favor con el fin de “ayudar [a la parte recurrida] con su flujo de efectivo”³, toda vez el déficit operacional y financiero por el que atravesaba el centro hospitalario. En particular, expuso que, como parte de los adelantos de referencia, desembolsó una cantidad de \$5,800,000 a favor de la parte recurrida, generándose, de este modo, una deuda a su favor. A su vez, añadió que, tras un extenso proceso de reconciliación entre las partes, advirtió que “miles de las reclamaciones”⁴ promovidas por la parte recurrida habían sido debidamente satisfechas.

A tenor con lo anterior, la parte peticionaria sostuvo que la controversia de autos era una de carácter complejo, no susceptible de dirimirse a la luz del proceso sumario de cobro provisto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. A fin de sustentar sus argumentos, expresó que resultaba imprescindible ordenar un descubrimiento de prueba entre las partes, toda vez la existencia de una controversia real sobre la existencia y liquidez de la deuda alegada, ello a la luz de los adelantos recibidos por la parte recurrida, los pagos realizados a su favor y los términos contractuales aplicables a ciertos acuerdos entre las partes. Así, la parte peticionaria afirmó que la causa de acción de epígrafe no solo incumplía con los criterios de la cuantía y simplicidad propios a un reclamo sobre cobro de dinero bajo lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que, de igual modo, pretendía la bifurcación de un reclamo millonario y complejo mediante el uso inadecuado de los mecanismos judiciales. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la conversión del procedimiento a uno ordinario de adjudicación, de modo que se

³ *Íd.*, pág. TA0032.

⁴ *Íd.*, pág. TA0033.

podieran dirimir los verdaderos términos de la deuda en controversia.

El 2 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Comparecencia en Solicitud de Conversión a Procedimiento Ordinario y Consolidación*. En la misma, planteó que los argumentos de su causa de acción únicamente reclamaban el impago de una cantidad de \$7,095.53 resultante a la prestación de servicios médicos, por lo que, no tratándose de controversia compleja alguna, la conversión de los procedimientos solicitada por la parte peticionaria resultaba improcedente. Al respecto, indicó que, a tales fines, la parte peticionaria estaba llamada a demostrar la existencia de una controversia sustancial que ameritara la ventilación del pleito de epígrafe por la vía ordinaria de adjudicación. Se reafirmó en que la parte peticionaria no había establecido dicha exigencia, así como, tampoco, la verdadera necesidad del descubrimiento de prueba reclamado. De este modo, la parte recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la conversión de los procedimientos, según peticionado.

El 8 de marzo de 2023, se celebró una vista para dirimir los respectivos argumentos de los aquí comparecientes. Tras escuchar los planteamientos sometidos a su consideración, el 16 de marzo de 2023, el Tribunal notificó la determinación aquí recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud sobre conversión de los procedimientos promovida por la parte peticionaria, bajo el fundamento de que “conforme a las instrucciones provistas por la propia Aseguradora, hubo un proceso interno individual y no en conjunto para efecto de cada reclamante independiente”⁵, que concluyó ante el foro apelativo interno de la peticionaria. De este modo, el foro primario dispuso que procedía la tramitación judicial

⁵ Véase: Apéndice, *Minuta-Resolución* del 8 de marzo de 2023, notificada el 16 de marzo de 2023, pág. TA0058.

individual de cada caso, al amparo de los términos de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia señaló la celebración de la vista del caso para el 30 de mayo del año en curso.

Inconforme, el 11 de abril de 2023, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al denegar La solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, a uno ordinario, aun cuando la alegada deuda no es líquida ni exigible, por existir entre las partes controversias respecto a su cuantía, la cual es parte de un paquete de reclamaciones del demandante-recurrido, que excede la cantidad de \$15,000.00 y que requiere de un amplio descubrimiento de prueba.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

II

El mecanismo provisto en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, es uno de carácter sumario, cuya principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. El mismo provee un método especial para dirimir reclamaciones de cobro de dinero respecto a cuantías que no exceden de quince mil dólares (\$15,000.00), ofreciendo, de este modo, una pronta y ágil adjudicación en cuanto a este tipo de controversias y facilitando, a su vez, el acceso a la maquinaria judicial. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

En específico, la disposición en cuestión lee como sigue:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será

responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo**, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

32 LPRA Ap. V, R. 60. (Énfasis nuestro.)

La trayectoria jurídica de la precitada disposición legal revela que el método de adjudicación expedita que la misma provee opera en función de la existencia de una deuda *líquida, vencida y exigible*. Una obligación es *líquida*, cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100 (2021); *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 334 (2001). Por su

parte, es *exigible*, cuando no está sujeta a causa de nulidad alguna y puede demandarse su cumplimiento. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra; *Carazo v. Secretario de Hacienda*, 118 DPR 306 (1987); *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950). Así, lo anterior necesariamente implica que el deudor ha aceptado como correcta la cantidad adeudada y que, por estar claramente vencida, el acreedor está legitimado para requerir su completa satisfacción. Por tanto, a tenor con la interpretación doctrinal pertinente al mecanismo sumario de cobro estatuido en la Regla 60, supra, que “una vez superados [los] aspectos de notificaci[ó]n y cuantía líquida y exigible, el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y dictará sentencia inmediatamente”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, a la pág. 637; *Asoc. Res. Colinas Metro. v. SLG*, supra, a la pág. 100.

Toda vez que la Regla 60, supra, persigue simplificar la dilucidación de la causa que contempla, el rigor de los preceptos ordinarios contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, le son aplicables de manera supletoria “en tanto y en cuanto [estos] sean compatibles con el procedimiento sumario contemplado por dicha Regla”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 631; *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 98. A tenor con la referida premisa, el ordenamiento jurídico ha resuelto que “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconvencciones, la demanda contra terceros, entre otros, son mecanismos incompatibles con esta herramienta sumaria”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág.108; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 631.

Ahora bien, la propia Regla 60, supra, así como su jurisprudencia interpretativa, reconocen la posibilidad de que una causa de acción incoada al amparo de este estatuto, pueda ser objeto de conversión a un procedimiento ordinario, ello a solicitud

de parte o a instancias del tribunal. En específico, la norma dicta que, a tales fines, compete al foro adjudicador entender sobre los siguientes escenarios: 1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; 2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo, y; (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor, o si fuera necesario emplazar por edicto. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra. Se ha interpretado que existe una *reclamación sustancial* cuando “el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercero demandado, entre otras cosas”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág. 109, en referencia a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., San Juna, Lexisnexis Puerto Rico, 2017, pág. 629.

Por su parte, sabido es que, en nuestro sistema adversativo, los mecanismos de descubrimiento de prueba responden a la garantía constitucional del debido proceso ley, “por lo que deben estar disponibles en todo pleito que pueda privar a una persona de su propiedad o libertad.” *RMCA v. Mayol Bianchi*, supra, pág. 112. El propósito del descubrimiento de prueba es garantizar a los litigantes la oportunidad de estar adecuadamente preparados al momento en que su caso se ventile en los méritos. Igualmente, “un efectivo descubrimiento de prueba evita los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando [estos] ignoran los hechos que están en controversia. *Íd.* Por ello, se reconoce que limitar el acceso al descubrimiento de prueba, puede dar lugar a que se transgreda el debido proceso de ley. *Íd.* Así pues, aun cuando los tribunales ostentan amplia discreción para regular el mismo, se

reconoce que facilitar el descubrimiento de prueba, coloca al juzgador “en la mejor posición posible para resolver justamente”. *Íd.* pág. 113, citando a *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004).

III

En la presente causa, la parte peticionaria sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de conversión del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, a uno ordinario de adjudicación. Específicamente, alega que la deuda recamada en su contra no es una líquida ni exigible, toda vez la existencia de una genuina controversia respecto a su cuantía y a su procedencia. En apoyo a su argumento, afirma, que lo anterior plantea la concurrencia de una reclamación sustancial que la habilita para valerse de los mecanismos dispuestos en la tramitación ordinaria de los procesos, particularmente, un descubrimiento de prueba y una reconvención compulsoria. A su vez, alega que la causa de acción de autos constituye un subterfugio mediante el cual la parte recurrida pretende evadir los trámites de un litigio que involucra una suma de dinero mayor al tope máximo del mecanismo invocado. Habiendo atendido los referidos argumentos, a la luz de los hechos establecidos y la norma aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la *Resolución* recurrida.

Al examinar la controversia que nos ocupa, consideramos que no entender sobre la misma, constituiría un fracaso a la justicia, conforme lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, razón por la cual, ostentamos jurisdicción a los fines de exponer nuestro criterio respecto al dictamen interlocutorio aquí recurrido. Los documentos que obran ante nos, en específico, aquellos con los cuales los comparecientes respectivamente acompañaron la demanda de epígrafe y la solicitud de conversión de los procedimientos, acreditan que, en efecto, los criterios de liquidez

y exigibilidad de la deuda reclamada, no se hacen presentes a fin de disponer del asunto mediante el mecanismo sumario de cobro contemplado en la Regla 60, *supra*. De igual modo, los documentos que componen el expediente apelativo que atendemos, permiten entrever un grado de complejidad considerable en la controversia que vincula a las entidades aquí comparecientes, que exige el empleo de recursos adjudicativos suficientes a fin dirimir, de manera correcta y justa, los derechos y obligaciones que a cada una les asisten.

Tal cual plantea la parte peticionaria, la prueba documental sometida ante nos evidencia que esta, como aseguradora de beneficiarios de su plan médico, y la parte recurrida, como proveedora de servicios médicos, se involucraron en múltiples trámites y acuerdos relacionados al periodo de facturación objeto de la demanda de epigrafe. Conforme hemos podido corroborar, estas se vincularon mediante adelantos de pago, desembolsos previos y procesos de reconciliación relacionados a contraprestaciones por ellas asumidas que ciertamente exponen la necesidad de auscultar, con mayor rigor, el alcance y la efectiva existencia del derecho de cobro en controversia. A su vez, disputas relacionadas a los efectos de políticas de facturación aplicables, así como a la alegada duplicidad de cuantías reclamadas y a la concurrencia, o no, de compensación de derechos, descartan, de plano, el empleo del mecanismo sumario invocado por la parte recurrida.

Somos del criterio de que, en efecto, no hay certeza en la deuda objeto de litigio. La misma no es determinada, ni se limita al tope mínimo reclamado por la parte recurrida. Los documentos sometidos a nuestro haber acreditan que el asunto aquí en disputa involucra una cantidad de dinero sustancial, cuya procedencia y exigibilidad amerita escrutarse mediante un amplio descubrimiento de prueba que no solo permita a la parte recurrida derrotar las

alegaciones que se le imputan, sino, también, que provea para la más correcta disposición del caso. A la luz de ello, ciertamente puede afirmarse que la parte peticionaria tiene una reclamación sustancial que justifica la conversión de los procedimientos y que la faculta para ser acreedora de todos los mecanismos procesales propios a la naturaleza de dicha vía. Resolver en contrario constituiría un acto contrario al derecho y a la justicia.

Reconocemos que en nuestra jurisdicción existe un problema real relacionado a las cubiertas provistas por las compañías aseguradoras de planes médicos, que afecta, tanto a los asegurados, como a los proveedores de servicios. Sería ideal que cualquier reclamo que pudiera suscitarse respecto a una controversia relacionada, pudiese tramitarse sumariamente conforme lo estatuido en la Regla 60, *supra*, por ser un trámite expedito y procesalmente simple. Sin embargo, toda vez los hechos establecidos en la presente causa, el mismo no resulta viable para dirimir la disputa suscitada entre las partes comparecientes. Los requisitos propios a la Regla 60, *supra*, no concurren, hecho que no debió haber sido soslayado por el Tribunal de Primera Instancia al entender sobre la solicitud de la parte peticionaria. Por tanto, ante la complejidad del caso y la efectiva iliquidez de la deuda en controversia corresponde encausar el asunto en un procedimiento ordinario. Siendo de este modo, y a la luz de la facultad arrogada en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, solo podemos expedir el auto de epígrafe y revocar el dictamen que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones